

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: SUPERCELL SANTANDER S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00445-00 (Pl. 10555)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0049

Viene a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, incoada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra SUPERCELL SANTANDER S.A.S,

Mediante auto con fecha del diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024) notificado mediante estado electrónico el veintidós de enero del mismo año, el despacho inadmitió la demanda por encontrar falencias susceptibles de subsanación concediéndole al demandante el termino de 5 para tal efecto, estando dentro del termino legal la parte actora allego la subsanación,

Se deja de presente, que, el apoderado de la parte demandante allego la subsanación, pero identifico el proceso con un numero de radicado diferente (2023-00117) al asignado, no obstante, este juzgado en garantía del debido proceso y a la administración de justicia, procedió a revisar el contenido y encuentra que la subsanación era correspondiente al presente proceso.

En ese entendido, a la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por HILDA MARIA PARDO HASCHÉ, quien obra en calidad de representante legal suplente de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, conferido al doctor ROBERTO ZORRO TALERO 2.- Contrato de Distribución de Voz No. 27064 del 18 de enero de 2016, 3.- Contrato de Distribución de Datos No. 27065, del 18 de enero de 2016. 4.- Contrato de Distribución de BlackBerry No. 27066, del 18 de enero de 2016. 5.- Certificado de Revisoría Fiscal expedido por ERNST & YOUNG del 15 de septiembre de 2022. 6.- Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. 7.- Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad SUPERCELL SANTANDER S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cauca.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación los siguientes contratos:

1. Contrato de Distribución de Voz N. 27064, suscrito por las partes el 18 de enero de 2016.
2. Contrato de Distribución de Datos N. 27065, suscrito por las partes el 18 de enero de 2016.
3. Contrato de Distribución de BlackBerry N. 27066, suscrito por las partes el 18 de enero de 2016.

Tratándose de un titulo ejecutivo complejo, el cual debe ser analizado en conjunto,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: SUPERCELL SANTANDER S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00445-00 (Pl. 10555)

se tiene en cuenta además como parte integral del título ejecutivo complejo el anexo de Revisoría Fiscal expedido por ERNST & YOUNG del 15 de septiembre de 2022 por valor de \$146.116.923.

El título ejecutivo complejo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 424 ibidem, por tratarse de un título ejecutivo del que se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del CGP, haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao por el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra SUPERCELL SANTANDER S.A.S, a favor del COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$146.116.923, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo, **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que consideren tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de este juzgado el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

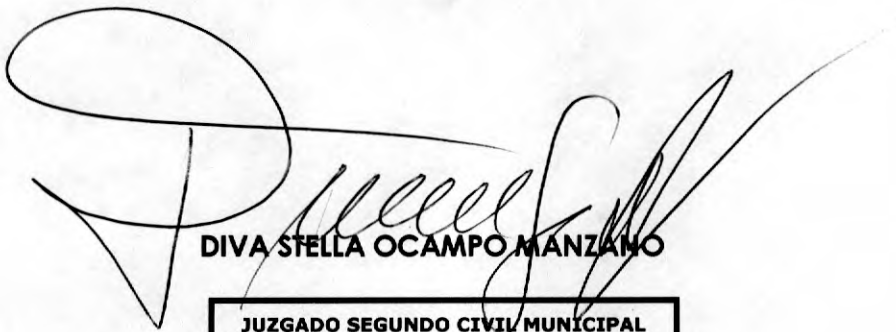
Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor ROBERTO ZORRO TALERO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: SUPERCCEL SANTANDER S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00445-00 (Pl. 10555)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 056
FECHA: 2 de mayo de 2024
PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 8 de marzo de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 11 de marzo de 2024, cumplido el termino de ley para subsanar la parte actora presento escrito de subsanación. Al revisar los anexos aportados se evidencia que la subsanación no cumple a cabalidad con los aspectos ilustrados en el auto inadmisorio, pues nótese que, la factura electrónica aportada por la parte actora cuenta con código CUFE para validación, una vez revisada la misma, se advierte que es un título valor que ostenta la connotación de electrónico, porque en ella se hace mención expresa a la autorización de facturación electrónica de venta (dada por la DIAN), con Numero Factura: SGFE-2341, código QR, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador de la misma, de entrada, no causando duda de su carácter.

Con el ánimo de validar la factura electrónica mediante el código CUFE, en la página web determinada por la DIAN y su aplicativo RADIAN, evidentemente se encuentra la factura electrónica, no obstante, no es posible visualizar los eventos en la factura objeto de la ejecución, como se ilustra a continuación:

Factura electrónica

DIAN

CUFE:

c391a62a139a1f542149172dc56a4c913f0cc08f9b7053a2c048d529596d1616130eac169c4320ba0592167aea2

DATOS DEL EMISOR

NT 901459966

Nombre: ALPACA BOGOTA S A S

DATOS DEL RECEPTOR

NT 901250596

Nombre: SERVICIOS AGRICOLAS EMMANUEL S A S

Factura electrónica

Serie: SGFE

Folio: 2341

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 02-03-2023

A: DARGASAM ECFE

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$1.822.132

Total: \$11.474.932

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre

Valida HT

Valida HTT

Resultados

Validación

Validación

Eventos de la factura electrónica

Legítimo Tenedor actual: ALPACA BOGOTA S A S

Por benevolencia autorizados

Página 1 | 3

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALPACA BOGOTA S.A.S
DEMANDADO: SERVICIOS AGRICOLAS EMMANUEL S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00080-00 (PI. 10666)

Acorde al artículo 1.6.1.4.25 del Decreto 1625 de 2016. "Registro de la factura electrónica de venta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución de carácter general, señalará las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que garanticen la implementación del registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad."

Téngase en cuenta que una cosa es el registro en el RADIAN y otra los avisos que se requieren para dotar la factura de condiciones para calificarse como título valor, es por tanto que el artículo 57 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 determina que "El registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN: Es el sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor, (...) en el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el "anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor", conforme al procedimiento allí previsto."

Así las cosas, y revisados los anexos de la demanda, advierte el despacho que la misma no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, de la materialización respecto de la aceptación, pues se reitera que una vez emitida la factura electrónica de venta, el receptor debe remitirle al emisor el evento de acuse de recibo de la factura electrónica, además el receptor deberá remitirle al emisor el documento recibo a satisfacción de los bienes o servicios, y finalmente, la factura debe ser aceptada (expresa o tácitamente), tal como se manifestó en el auto inadmisorio de fecha 8 de marzo.

Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea válida y entregada al adquiriente caso que no se distingue en el presente caso y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar.

Finalmente, en el mencionado escrito el abogado indica que, en dicha providencia del 8 de marzo de 2024, por error mecanográfico fue reconocida personería para actuar a los doctores PABLO SERGIO OSPINA MOLINA Y LAURA ANDREA CORDOBA ARIZA, no reconociendo personería al Dr. BRAYAN ANDRÉS ROMERO MENDIETA. Revisado el expediente no se encuentra memorial poder para reconocer personería al Dr. BRAYAN ANDRÉS ROMERO MENDIETA.

Por lo expuesto anteriormente, considerando que la demanda no fue subsanada en debida forma, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALPACA BOGOTA S.A.S
DEMANDADO: SERVICIOS AGRICOLAS EMMANUEL S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00080-00 (PI. 10666)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



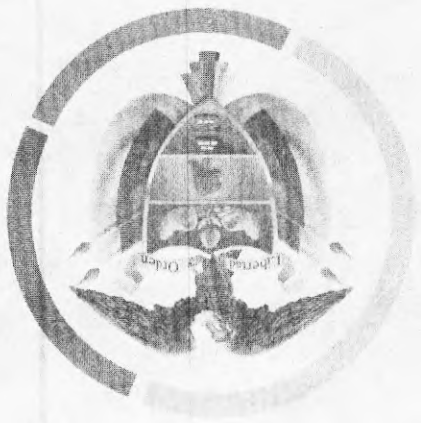
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°056

FECHA: 2 de mayo de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINESA S.A.
Demandada: JORGE IVAN CASTRO OTERO
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00102-00 (Pl. 10688)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, promovida por FINESA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor JORGE IVAN CASTRO OTERO.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas GJU056, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria No. 00001120149, suscrito por el demandado JORGE IVAN CASTRO OTERO el día 11 de julio de 2019.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE: CAMIONETA
LINEA: S2 (HFC7151EAV)
COLOR: BLANCO
MARCA: JAC
MODELO: 2019
MOTOR: J3378062
CHASIS: LJ12EKR22K4008490
PLACAS: GJU056

En la cláusula undécima del contrato, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINESA S.A. podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a

la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual modificó y adicionó normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (Decreto 1074 de 2015), establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

De conformidad con lo indicado en el contrato, el propietario del vehículo reside en la Carrera 3C Nro. 18-64 Barrio Corona Real de Santander de Quilichao (Cauca); para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiéndole que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo y que deberá dejar dicho automotor en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor FINESA S.A, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar "puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) **la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía**".(Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia de que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibidem, que preceptúa:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella,

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINESA S.A.
Demandada: JORGE IVAN CASTRO OTERO
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00102-00 (Pl. 10688)

puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

En todo caso, deberá comunicársele a este Despacho sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de garantía mobiliaria No.00001120149, suscrito por el demandado el día 11 de julio de 2019.

2-Petición del acreedor FINESA S.A, en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución- donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 57 de la multicitada Ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibidem.

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO (CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, promovida por FINESA S.A, contra JORGE IVAN CASTRO OTERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de FINESA

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINESA S.A.
Demandada: JORGE IVAN CASTRO OTERO
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00102-00 (Pl. 10688)

S.A o a su apoderada, la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P 68298, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia del señor JORGE IVAN CASTRO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.318.950.

CLASE: CAMIONETA
LINEA: S2 (HFC7151EAV)
COLOR: BLANCO
SERVICIO: PARTICULAR
MARCA: JAC
MODELO: 2019
MOTOR: J3378062
CHASIS: LJ12EKR22K4008490
PLACAS: GJU056.

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o difra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiéndole además que, para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá ser dejado en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a FINESA S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@finesa.com.co, y en la Calle 2 Oeste No. 26ª- 12 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), o a su apoderado en este asunto, Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, a las direcciones de correo electrónico recepción@jorgenaranjo.com.co y orlandos@jorgenaranjo.com.co, y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor FINESA S.A, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN, junto con el acta de inventario de entrega al acreedor FINESA S.A.

Informar que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 056

FECHA: 2 de mayo de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DIEGO MARIA DAZA GRIJALBA
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00120-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor DIEGO MARIA DAZA GRIJALBA,

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra DIEGO MARIA DAZA GRIJALBA, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DIEGO MARIA DAZA GRIJALBA
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00120-00

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

¹ A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo 28 C.G.P.).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DIEGO MARIA DAZA GRIJALBA
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00120-00

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

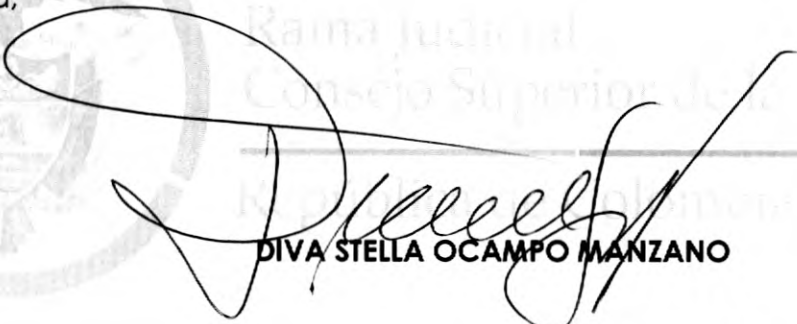
SEGUNDO: Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART 139 C.G.P)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 056

FECHA: 2 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARMEN TULIA OSNAS CAMPO
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00121-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora CARMEN TULIA OSNAS CAMPO,

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra CARMEN TULIA OSNAS CAMPO, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARMEN TULIA OSNAS CAMPO
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00121-00

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

¹ A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo 28 C.G.P.).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARMEN TULIA OSNAS CAMPO
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00121-00

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART 139 C.G.P)

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 056
FECHA: 2 de mayo de 2024.
PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LIBARDO AARON DAGUA LOZADA
Demandado: EDUARDALBERTO PAZ SOLARTE
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00124-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, la misma no reúne los requisitos de ley, habida cuenta que se advierten las siguientes falencias:

Los hechos narrados en la demanda no están debidamente determinados, y adicional al ello no son concordantes con las pretensiones, de acuerdo con lo estipulado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., por lo tanto, la parte actora deberá precisarlos y aclararlos.

También deberá determinar la cuantía, advirtiéndole que esta, no cumple particularmente con lo reglado en el numeral 6, artículo 26 del C.G.P. *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...) "*, así mismo con en el numeral 9 artículo 82 del Código General del Proceso.

Por último, se puede evidenciar que, no se aporta en la presente demanda, la prueba que acredite el envío del escrito demandatorio y sus anexos al demandado, de acuerdo a las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 que establece **"En cualquier jurisdicción, (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

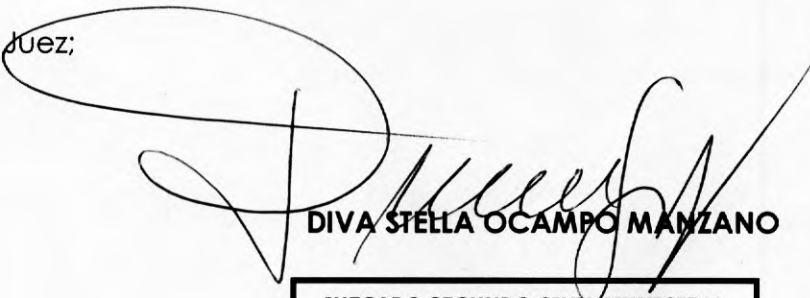
17619 saguacheg 2024

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LIBARDO AARON DAGUA LOZADA
Demandado: EDUARDALBERTO PAZ SOLARTE
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00124-00

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABLI en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 056

FECHA: 2 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO
Demandado: JHOHAN STIVEN MOSQUERA FORI
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00125-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda que promueve a través de apoderado la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO, aduciendo la actual calidad de endosatario en procuración al Dr. LEONARDO PRIETO MARIN, en contra del señor JHOHAN STIVEN MOSQUERA FORI, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.953.260 para el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 1990000236 aportado con los anexos se observa que:

1. El sello endosatario firmado por el Dr. PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA en calidad de director ejecutivo de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO, y que se aporta como anexo de la demanda, se encuentra "ilegible".
2. Por otra parte, se debe determinar la cuantía de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 artículo 82 numeral 1 artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO
Demandado: JHOHAN STIVEN MOSQUERA FORI
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00125-00

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. LEONARDO PRIETO MARIN en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 056
FECHA: 2 de mayo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INDUSTRIAS PATOJITO S.A.S
DEMANDADO: ALEXANDRO OSORIO BRAVO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00126-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez efectuado el estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportada con éste, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen el numeral 1º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Para el caso que nos ocupa, el pagaré SALDO INSOLUTO No 001 tiene cumplimiento en la Ciudad de Neiva (Huila), teniendo como factor común el departamento del lugar residencia del demandado, HUILA municipio de Palermo. De lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Civil Municipal de Palermo (Huila), al tenor de lo expuesto previamente y a las pruebas documentales arrojadas al proceso.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por factor territorial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a la oficina judicial de Palermo (Huila) para el respectivo reparto, a quien corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INDUSTRIAS PATOJITO S.A.S
DEMANDADO: ALEXANDRO OSORIO BRAVO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00126-00

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Palermo (Huila), para el respectivo reparto entre los Juzgados Municipales

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza;


DIVA ESTELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 056

FECHA: 2 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CHRISTIAN RENE GRIJALBA BOLAÑOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00167-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor CHRISTIAN RENE GRIJALBA BOLAÑOS,

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra CHRISTIAN RENE GRIJALBA BOLAÑOS, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

P. Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las provisiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento

¹ A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo 28 C.G.P.).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CHRISTIAN RENE GRIJALBA BOLAÑOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00167-00

de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

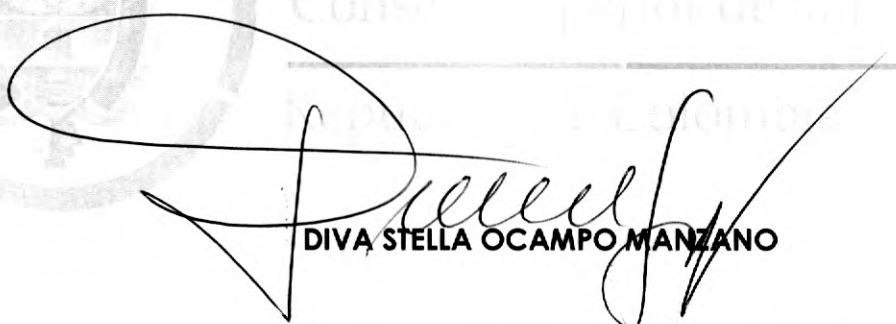
SEGUNDO: Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART 139 C.G.P)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 056

FECHA: 2 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

